



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00345 00
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO DAZA DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO : ECOPETROL S.A., OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA
: S.A.S., SICIM COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto admite llamamiento en garantía y adopta otras determinaciones.

I. Visto el informe secretarial que antecede y los escritos de solicitudes de llamamiento en garantía (fls. 1-12 y 13-49 cuad. Llamamiento en garantía), los cuales deberán resolverse, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención de la misma demandada SICIM Colombia (como llamada en garantía) y del tercero Generali Colombia Seguros Generales S.A.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare administrativamente responsable a Ecopetrol S.A., Proyecto Oleoducto Bicentenario Colombia y SICIM Colombia por los perjuicios materiales causados al predio denominado "EL PORVENIR" ubicado en la Vereda Chicanoa del Municipio de Tame, de propiedad de LUIS ANTONIO DAZA DÍAZ y SEBASTIAN DAZA ALGARRA, con ocasión de los trabajos de construcción de la válvula N° 22 que generó graves daños a dicho predio.

Dentro de término legal las entidades demandadas Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S y SICIM Colombia (sucursal de SICIM S.P.A) contestaron la demanda y solicitaron llamar en garantía a SICIM Colombia (Sucursal de SICIM S.P.A) y a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., respectivamente, fundamentando sus peticiones en la suscripción del contrato y una póliza de responsabilidad civil.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Luis Antonio Daza Díaz y otro
Rad. N° 81001 3333 002 2015 00345 00
Reparación Directa

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El llamamiento en garantía tiene como objeto el materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

1.1. Legitimación. El artículo 227 del C.P.A. y C.A. establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), disponiendo el artículo 64 del C.G. del P: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En ese sentido, se observa que las solicitudes de llamamiento en garantía fueron realizadas por las entidades demandadas, quienes están legitimadas para hacerlo.

1.2. Solicitud del llamamiento en garantía. La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del C.P. A. y C.A. y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada las solicitudes de llamamiento en garantía, considera el Despacho que éstas cumplen con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ellas se expresó el nombre de los llamados, sus respectivos certificados de existencia y representación legal,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Luis Antonio Daza Díaz y otro
Rad. N° 81001 3333 002 2015 00345 00
Reparación Directa

se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones.

1.3. La póliza y el contrato. Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo**, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

1.3.1. A la solicitud de llamamiento presentada por el Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, se allega copia del contrato N° PB-CT-016 "Contrato de obra a precios unitarios para la construcción, pruebas y puesta en operación de la fase 1 Araguaney - Banadía del Oleoducto Bicentenario de Colombia" (fl. 12 cuad. Llamamiento en garantía CD), en el que fueron estipuladas cláusulas por medio de las cuales la llamada en garantía se obligó a indemnizar y a mantener indemne a Bicentenario de cualquier responsabilidad, reclamación, pérdida, demanda, pleito, acción legal, embargo, etcétera, derivados de cualquier acción u omisión de SICIM Colombia.

1.3.2. A la solicitud presentada por SICIM COLOMBIA (sucursal de SICIM S.P.A), se allega copia de la Póliza de responsabilidad N° 4000048 con vigencia desde el 6 de septiembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013, así mismo, se allegaron copias de las prórrogas de la póliza de responsabilidad N° 4000048 desde el 6 de diciembre de 2012 hasta el 20 de diciembre de 2013 y funge como tomador y asegurado SICIM S.P.A (fls. 16-39).

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia "finalizando el mes de mayo de 2013", es evidente que se encontraba vigente tanto el contrato N° PB-CT-016, como la póliza de responsabilidad N° 4000048, en consecuencia, para el Despacho las pruebas aportadas permiten concluir que existía una relación contractual entre la demandada Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S y la llamada en garantía y también demandada SICIM COLOMBIA (sucursal de SICIM S.P.A), y también existía una relación contractual entre la demandada SICIM COLOMBIA (sucursal de SICIM S.P.A) y la llamada en garantía (GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.), resultando procedente acceder a los llamamientos efectuados.

II. De otra parte, el Despacho reconocerá personería a los apoderados del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, ECOPETROL S.A., y SICIM Colombia (sucursal de SICIM S.P.A).

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S, contra SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A), y la de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A), contra GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Luis Antonio Daza Díaz y otro
Rad. N° 81001 3333 002 2015 00345 00
Reparación Directa

SEGUNDO. NOTIFICAR a los representantes legales de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A) y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A. y C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G del P.

TERCERO. CONCEDER a SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A) y a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente a los llamamientos y/o solicite las intervenciones de terceros.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S, al abogado **JOSÉ JULIÁN GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.448.731 expedida en Sabaneta, Antioquia, y tarjeta profesional N° 256.944 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 117 c-1).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de ECOPETROL S.A., a la abogada **ELSA LILIANA RUEDA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.448.506 expedida en Bucaramanga, y tarjeta profesional N° 92.336 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.240 c-2).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A), al abogado **ÓSCAR ORLANDO RÍOS SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.020.883, y tarjeta profesional N° 29.059 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 336 c- 3).

SÉPTIMO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza